

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL
ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La SEGUNDA disposición transitoria del presente ordenamiento, abroga el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 3968, de fecha 1999/02/26.

Aprobación	2024/08/30
Publicación	2024/09/04
Vigencia	2024/09/05
Expidió	LV Legislatura
Periódico Oficial	6343 Tercera Sección “Tierra y Libertad”



Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII, INCISOS A) Y B), XXVI Y XLIII, 74, PRIMER PÁRRAFO Y 76, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 9, FRACCIÓN I, 11, 13, FRACCIONES I, III Y VI Y 22, FRACCIONES VI, XVIII Y XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 2, FRACCIÓN XLIV, 60, 67, 78, 176, 186, 189, 206 Y 219 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de agosto de 2018, la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó el Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve, por el que se expide la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y se deroga la Ley del Notariado del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3129, segunda sección, de fecha 03 de agosto de 1983.

Derivado de lo anterior, la expedición de la citada Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5628, de fecha 30 de agosto de 2018, tiene por objeto la regulación la función notarial señalando además en su artículo tercero que el ejercicio de la fe pública es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejerce por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente correspondiente, en términos de dicha Ley, denominados Notarios Públicos. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.

De igual forma, en atención a la facultad señalada en el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, el Ejecutivo deberá dictar las medidas pertinentes

para el exacto cumplimiento de la Ley en cita, a efecto de garantizar la eficaz prestación del servicio público del notariado, así como instrumentar medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se desarrolle en total libertad y expeditos para el usuario del servicio.

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la multicitada Ley del Notariado, el Ejecutivo deberá emitir el Reglamento respectivo. Por lo que a efecto de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia y aplicación de norma, actualizando y armonizando la normatividad acorde a la Ley vigente en la Entidad, se emite el presente Reglamento.

Así, a efecto de cumplir con dicha facultad con que cuenta el Ejecutivo y con las disposiciones jurídicas aplicables a la actividad notarial y al servicio del bien y la paz en el estado de Morelos, resulta de vital importancia ajustar la normativa en el Estado regulando con ello las prácticas Notariales y la vigilancia de estos por parte del Poder Ejecutivo en términos de Ley por lo cual el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que se propone, busca garantizar la seguridad jurídica y cumplir con los principios notariales.

De igual forma, el asunto de responsabilidades derivadas de la actividad notarial, especialmente en los casos en que los aspirantes a notarios públicos atienden solicitudes de prestatarios, requiere una regulación adecuada. Aunque la Ley del Notariado del Estado de Morelos y el presente Reglamento, ya establecen normas para los titulares de las notarías públicas y prevén sanciones por el incumplimiento de dichas normas, es igualmente necesario implementar una regulación específica para los aspirantes a notarios. Esto asegurará que su conducta se ajuste plenamente a las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y su reglamento.

Así mismo, el presente ordenamiento regula la revocación del Registro de Aspirante a Notario Público, en el ánimo de que la actividad notarial se siga profesionalizando y prestando a la sociedad como un servicio de calidad.

Por lo anterior, el presente ordenamiento tiene por objeto contemplar todo lo relacionado a los requisitos para el acceso a los cargos notariales, la función notarial, las licencias, las suplencias y las separaciones de los notarios, la queja, la inspección y el procedimiento sancionatorio a las notarías.

Cabe destacar que la emisión del presente Reglamento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, en su Eje Rector número 2, titulado “Unidad y Armonía para las y los Morelenses”, el cual señala en su objetivo estratégico número 2.8. brindar certeza jurídica a la ciudadanía, lo que se llevara a cabo a través de la estrategia número 2.8.3 la cual establece el fortalecimiento en el trabajo notarial en el Estado, apegado a la Ley del Notariado del Estado de Morelos y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en materia notarial en el estado de Morelos y tiene por objeto establecer las normas y regular la organización, el funcionamiento, la supervisión y el control del notariado; de la función notarial por quienes estén facultados para practicarla, los requisitos y procesos para ingresar a la función notarial y el arancel al que se sujetará el cobro de honorarios por servicios notariales, de conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 2. En el Estado de Morelos, la función notarial estará a cargo de profesionales del derecho, a quienes el Ejecutivo haya expedido la patente de Notario Público, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y el presente Reglamento.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DE LA UBICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS NOTARÍAS

Artículo 4. Los Notarios deberán ejercer sus funciones dentro de los límites del Estado de Morelos, para lo cual deberán establecer sus oficinas y su residencia en la Demarcación Notarial que les corresponda.

Artículo 5. Para el ejercicio de la función notarial, existirán nueve demarcaciones notariales y sus sedes estarán distribuidas conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

Artículo 6. Además de lo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento, para reubicación de su sede dentro de la misma demarcación, los Notarios, a su costa, harán del conocimiento público el nuevo domicilio de su Notaría mediante la publicación en el Periódico Oficial, en términos del artículo 72 de la Ley.

Artículo 7. Las Notarías se establecerán en oficinas que contarán con los medios necesarios para realizar la función notarial; estarán abiertas todos los días hábiles de cada año, así como los que fijan las leyes y reglamentos relativos durante un mínimo de 8 horas diarias.

Artículo 8. En el inmueble donde se encuentre ubicada la Notaría se colocará en lugar visible, un letrero con los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos del Notario;
- II. Número de la Notaría;
- III. Demarcación Notarial;
- IV. En caso de Notarios Asociados, el nombre y apellidos de su asociado y las palabras "Notario Asociado", y
- V. Dicho letrero llevará inmersa la siguiente leyenda "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PONE A SU DISPOSICIÓN LOS SERVICIOS DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO... DE LA... DEMARCACIÓN, y el escudo del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III DEL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO DE ASPIRANTE AL NOTARIADO

Artículo 9. Para obtener el Registro de Aspirante a Notario, el interesado deberá cumplir y acreditar los requisitos previstos por los artículos 55 y 56 de la Ley.

Los interesados en obtener el Registro de Aspirante a Notario deberán presentar por triplicado ante la Secretaría la documentación a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la última publicación de la convocatoria; el interesado deberá indicar en la solicitud su domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, así como una dirección de correo electrónico, para que se realicen las notificaciones correspondientes.

La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo de descalificación.

Artículo 10. La convocatoria al examen para obtener el Registro de Aspirante a Notario, la expedirá la Secretaría y se publicará en el Periódico Oficial, por una sola vez y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días hábiles, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Morelos.

En la convocatoria se determinarán las bases, el lugar, la fecha y la hora en la que se realizarán los exámenes, en términos del artículo 54 de la Ley.

Artículo 11. Concluido el plazo para presentar la solicitud a que se refiere el artículo 9, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes, determinará quienes reúnen y acreditan los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento para ser examinados y enviará copia de tal determinación al Colegio.

La Secretaría notificará personalmente o mediante correo electrónico al aspirante, la procedencia o improcedencia de su solicitud. En caso afirmativo, se le informará, por lo menos con quince días naturales de anticipación, el lugar, día y hora en que se efectuará el examen de oposición conforme a la convocatoria.

Artículo 12. El examen para obtener el Registro de Aspirante al Notariado se realizará bajo los supuestos contenidos en el artículo 62 de la Ley.

Para la prueba teórica, cada sinodal deberá limitarse a un mínimo de 20 y un máximo de 30 minutos por cada sustentante.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO

Artículo 13. Tendrán derecho a presentar el examen de oposición para obtener la Patente de Notario, los Aspirantes a Notario quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley, mismos que se acreditarán de la siguiente manera:

- I. Tener registro de Aspirante, expedido por el Ejecutivo y encontrarse adscrito a una notaría, lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de registro de aspirante y de la autorización de la adscripción otorgada por el Secretario;
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, lo que se acreditará con la constancia expedida por la Fiscalía General del Estado y esta no podrá tener una antigüedad de más de treinta días a la fecha del examen;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial, lo que acreditará con certificado médico expedido por profesionista que cuente con la cédula profesional en medicina o institución autorizada, el cual deberá ser expedida con un término no mayor de noventa días, previos a los exámenes;
- IV. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional, lo cual deberá acreditar con un acta notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado sus prácticas, acompañada de dos cartas de recomendación por profesionales del derecho, las cuales deberán ser ratificadas en el acta antes descrita;
- V. Tener veintiocho años cumplidos y no más de setenta al momento de solicitar el examen, lo que se acreditará con copia certificada de acta de nacimiento no mayor a tres meses;
- VI. No haber sido separado o inhabilitado del ejercicio notarial y registral dentro de la República Mexicana, por lo que presentará carta suscrita por el interesado en donde manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en dicha hipótesis;

VII. Haberse separado del ejercicio público, en caso de que dicho cargo esté vinculado al ámbito del notariado, cuando menos un día previo a la celebración del examen de oposición, sin que pueda ocupar un cargo relacionado con el notariado dentro de los dos años siguientes al día en que concluya su aplicación, carta suscrita por el interesado en donde manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en dicha hipótesis;

VIII. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por el Ejecutivo y expresado su sometimiento a lo inapelable del fallo del Jurado, por lo que presentará carta suscrita por el interesado en donde manifieste bajo protesta de decir verdad que no apelará al fallo;

IX. Efectuar el pago de los derechos por concepto del examen correspondiente que determine la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, exhibiendo el recibo expedido por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, y

X. Haber triunfado en la oposición correspondiente, en los términos de lo dispuesto por la Ley.

La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo de descalificación.

Las documentales deberán ser entregadas por triplicado en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 14. Concluido el plazo para presentar la solicitud y los requisitos a que se refieren los artículos 54 y 57 de la Ley, la Secretaría dentro de los quince días naturales siguientes, determinará quienes reúnen y acreditan los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento para ser examinados y enviará copia de tal determinación al Colegio.

La Secretaría notificará personalmente o mediante correo electrónico al aspirante, la procedencia o improcedencia de su solicitud. En caso afirmativo, se le informará, por lo menos con quince días naturales de anticipación, el lugar, día y hora en que se efectuará el examen de oposición.

Artículo 15. La convocatoria para cubrir Notarías vacantes o de nueva creación la expedirá el Ejecutivo, la cual, además de contener lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley, establecerá las bases, el lugar, la fecha y la hora en la que se realizará el examen de oposición.

Artículo 16. El examen de oposición para obtener la patente de Notario se realizará conforme a lo previsto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley.

Para la prueba teórica se otorgará un plazo de cinco horas corridas.

Artículo 17. Cuando sea una o varias las Notarías vacantes, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL JURADO CALIFICADOR

Artículo 18. El Jurado se integrará y funcionará en términos de lo establecido por el artículo 61 de la Ley.

Artículo 19. El presidente del Jurado será quien resuelva los incidentes que se presenten en la realización del examen.

Artículo 20. Si transcurridos 15 minutos del día y hora señalados para el examen teórico o práctico no se encuentra presente alguno de los miembros del Jurado propietarios, entrará en funciones el suplente.

Artículo 21. El Jurado podrá suspender la aplicación del examen de Aspirante a Notario y de oposición por las siguientes razones:

- I. Por cualquier causa que, por la naturaleza o gravedad, impidan llevar a cabo el examen, y
- II. Por acuerdo de las autoridades competentes, previa justificación y fundamentación.

Artículo 22. Cuando el Jurado haya determinado a quien se otorgará la patente y constancia respectiva, el Presidente hará saber públicamente a los asistentes la determinación correspondiente; asimismo comunicará el resultado del examen de oposición a la Secretaría, a quien remitirá la documentación respectiva para el efecto de que el Ejecutivo expida las patentes y constancias respectivas.

En todo caso, de cada patente y constancia se expedirán tres ejemplares.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría deberá contar con un plazo no mayor a treinta días hábiles para la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de las patentes y constancias respectivas en términos del artículo 67 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS ASPIRANTES AL NOTARIADO Y DE OPOSICIÓN

Artículo 23. En caso de que ninguno de los sustentantes haya obtenido la calificación mínima aprobatoria o, en su caso, ningún aspirante se presente a la oposición convocada, la Secretaría declarará desierto el examen y se emitirá una nueva convocatoria.

Artículo 24. Quien haya resultado aprobado en los procedimientos establecidos en la Ley, el Ejecutivo deberá otorgar el registro de Aspirante o la patente de Notario en términos del artículo 67 de la Ley.

Los Libros de registro de Aspirante a Notario y de Notario, serán firmados por los interesados y se les deberá adherir su fotografía ovalada, de 6 cm por 9 cm, a color.

Artículo 25. El cargo de Notario terminará únicamente en los casos previstos en la conforme al artículo 177 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA LICENCIA, SUPLENCIA Y ASOCIACIÓN DE NOTARIOS

Artículo 26. Las licencias, suplencias y asociación de Notarios se realizarán conforme a lo dispuesto por los artículos 172, 173 y 174 de la Ley.

Los Notarios Públicos que sean suplidos por otro Notario Público o por un Aspirante a Notario, también serán responsables de los actos realizados en su protocolo durante el periodo de su suplencia.

Una vez que el Notario se reincorpore de la licencia que se le otorgue para el desempeño de un cargo público o de un puesto de elección popular, se podrán realizar las inspecciones que resulten necesarias desde el inicio de la licencia otorgada; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley.

Artículo 27. Los convenios de suplencia y los convenios de asociación a que se refiere el artículo 175 de la Ley, deberán celebrarse entre dos Notarios Titulares cuyas notarías se encuentren dentro de una misma demarcación notarial.

Deberán efectuar el pago de los derechos por concepto de convenio de suplencia y convenio de asociación, previstos en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, exhibiendo el recibo expedido por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 28. Mientras subsista el convenio de asociación, ambos Notarios podrán firmar las razones de apertura y de clausura en los volúmenes que integren su protocolo.

Artículo 29. Los convenios de suplencia y de asociación a que se refiere el artículo 175 de la Ley, iniciará su vigencia a partir del día de su registro ante la Secretaría, previo pago de derechos de inscripción correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

En caso de terminación del convenio de que se trate, se deberá informar a la Secretaría para la anotación correspondiente.

Artículo 30. Son causas de revocación del Registro de Aspirante a Notario, las establecidas en el artículo 177, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII de la Ley.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 31. Los Notarios deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Instituto, en cuyo caso podrán enterarse las personas que, sin haber intervenido en los mismos, a juicio del Notario, tengan interés legítimo en el asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 73 de la Ley.

Artículo 32. El Notario autorizará definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se den los supuestos del artículo 117 de la Ley y se hayan enterado los impuestos correspondientes. Asimismo, si durante el transcurso del tiempo el

Notario hiciere cambios significativos a su firma, deberá dar aviso de tal circunstancia a la Secretaría y al Instituto para el registro y anotación respectiva.

Si el Notario hubiese fallecido y en la escritura aparece la autorización preventiva con la razón "ante mí", su firma y su sello, el Notario Público designado por la Secretaría como encargado de concluir con los pendientes existentes en el protocolo podrá autorizarla definitivamente, una vez que se hubiesen enterado los impuestos mencionados.

Artículo 33. Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y, en su caso, traducidos por perito oficial, podrán protocolizarse en el Estado de Morelos, salvo que el país en el cual se hubiesen otorgado dichos instrumentos, hayan suscrito el Convenio de La Haya, o se hubiere adherido al mismo; en este supuesto, no se requerirá de la protocolización mencionada, por lo que el instrumento respectivo tendrá efectos jurídicos en el Estado con el solo requisito de la apostilla y, en su caso, previa traducción.

CAPÍTULO VI DE LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO

Artículo 34. Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, la entrega recepción de la Notaría se hará en la forma prevista por los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley y mediante acta que contenga lo siguiente:

- I. Constancia de que en los volúmenes en uso del protocolo se asentó la razón de clausura;
- II. Los Libros que conforme a la Ley deban llevarse;
- III. Las cantidades retenidas para el pago de los impuestos;
- IV. Los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos;
- V. Los títulos, expedientes y cualesquier otros documentos de su archivo y clientela;
- VI. El inventario de los volúmenes del protocolo que existan en la Notaría; con expresión del estado que conserven sus cubiertas y sellos;
- VII. Los expedientes judiciales que obren en poder del Notario;
- VIII. Los apéndices, índices y en general, la documentación que obre en la Notaría, e

IX. Inventario de muebles, valores y documentos personales del notario, para que con la intervención del Consejo del Colegio sean entregados a quien corresponda.

Una vez que se lleve a cabo la entrega recepción y clausura de la Notaría correspondiente se deberá de enviar toda la documentación antes descrita al Archivo General de Notarías para su resguardo definitivo.

En caso de existir asuntos pendientes en el protocolo de que se trate, como entrega de instrumentos notariales a los prestatarios, autorizaciones definitivas, entrega de expedientes a tribunales, inscripción de escrituras cuando previamente se hayan pagado los impuestos, enterar los impuestos en caso de haber cantidades retenidas para el pago de impuestos en la Notaría motivo de la clausura o que el propio prestatario los proporcione para la conclusión de su trámite o cualquier trámite que solo pueda ser realizado por un fedatario, la Secretaría designará un notario público que liquide dichos pendientes, por lo que en ese caso toda la documentación que se encuentre en ese supuesto, será relacionada y entregada al Notario designado para esos efectos.

Si la vacante es por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el titular de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 35. En caso de muerte del Notario, el albacea de su sucesión, con intervención de la Secretaría y de un Notario designado por el Colegio, tomará posesión de los bienes muebles que hayan pertenecido al Notario.

Asimismo el albacea tomará posesión del inmueble en donde se encuentre establecida la misma, para que este les otorgue su destino final.

Los protocolos, apéndices, índices y demás documentación relacionada con los asuntos que obren en la Notaría, quedarán bajo el resguardo del Archivo General de Notarías. La Secretaría procederá en los términos establecidos en los artículos 104, 105, 106, 107 y 210 de la Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 36. Para la tramitación del divorcio administrativo ante Notario serán aplicables las disposiciones relativas del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo no previsto por la Ley y por este Reglamento.

La petición del divorcio administrativo ante Notario será presentada por los cónyuges interesados y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 503 Bis del Código Procesal Familiar.

Artículo 37. Cuando se trate del divorcio administrativo ante Notario en el que se encuentre involucrada una persona extranjera, para efectos de su identificación se estará a lo dispuesto por la Ley de Migración. La persona que tramite el divorcio administrativo de nacionalidad extranjera deberá acreditar su calidad migratoria.

Artículo 38. Para materializar el acto a que hace referencia el artículo 503 BIS del Código Procesal Familiar, el Notario establecerá, en el convenio respectivo la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, pudiendo hacer constar los actos que se deriven de la misma en una escritura distinta a la declaración de la disolución del vínculo matrimonial; lo anterior, siempre que los interesados así lo decidan y soliciten al Notario, conforme a sus intereses.

Artículo 39. El Notario una vez inscrito el acto en el protocolo respectivo, mandará copia de la escritura donde conste la declaración de divorcio administrativo al Oficial del Registro Civil de la jurisdicción, en la que el matrimonio se efectuó, a efecto de su inscripción y para que se realice la anotación marginal correspondiente a costa de los interesados.

CAPÍTULO VIII DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS

Artículo 40. La Secretaría ejercerá el control de la actividad notarial por sí o por conducto de la unidad administrativa a que se refiera el Reglamento Interior de la propia Secretaría; el control de la actividad notarial se llevará a través de los siguientes medios:

I. Registro:

- a) General de Notarios y Notarías;
 - b) De visitas de inspección General y Especial;
 - c) De ausencias y licencias de los Notarios;
 - d) De sanciones aplicadas a los Notarios;
 - e) De Aspirantes al Notariado;
 - f) De quejas, y
 - g) Notarios con convenio de asociación o suplencia.
- II. Expedientes:
- a) Personales de los Notarios;
 - b) Personales de Aspirantes a Notarios, y
 - c) Quejas Administrativas.
- III. Directorio:
- a) General de Notarios y Notarías.

Artículo 41. El Registro General de Notarios y Notarías deberá contener:

- I. Nombre del Notario;
- II. Fecha de su Nombramiento;
- III. Datos del Periódico Oficial en que se haya publicado el nombramiento, si la Ley exige dicho requisito;
- IV. Fecha de protesta;
- V. Fecha de inicio de funciones;
- VI. Número de Notaría, y
- VII. Demarcación Notarial.

Artículo 42. El registro de visitas de inspecciones generales y especiales practicadas, deberá contener:

- I. Fecha de la inspección;
- II. Nombre del inspector o inspectores que la realizaron;
- III. Número de la Notaría y Demarcación a la que corresponda;
- IV. Número progresivo del acta o las actas levantadas, y
- V. Cantidad de Protocolos, Apéndices e Índices revisados.

Artículo 43. El registro de ausencias y licencias de los Notarios, contendrá:

- I. Nombre del Notario;

- II. Objeto y fecha de aviso;
- III. Término de la licencia o ausencia, y
- IV. Fecha de reinicio de funciones.

Artículo 44. El registro de las sanciones aplicadas a los Notarios deberá contener:

- I. Nombre del Notario;
- II. Tipo de sanción aplicada y su causa, y
- III. Datos de la resolución en el que se ordenó su imposición.

Artículo 45. El Registro de Aspirantes al Notariado y Patente deberá contener, lo siguiente:

- I. Nombre completo del Aspirante a Notario, y
- II. Fecha de presentación del examen.

Artículo 46. El registro de quejas se llevará en orden cronológico y deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de queja administrativa;
- II. Nombre del quejoso;
- III. Motivo de la queja, y
- IV. Nombre y número del Notario, así como la Demarcación a que pertenece la Notaría.

Artículo 47. El registro de Notarios con convenio de asociación o suplencia se llevará en orden cronológico y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de los Notarios;
- II. Nombre de las Notarías y Demarcación Notarial;
- III. Fecha de entrada en vigor del convenio de asociación o suplencia, y
- IV. Fecha de publicación.

Artículo 48. En el expediente personal de los Notarios se archivarán:

- I. Copia de los documentos que acrediten el otorgamiento y actualización de la garantía;

- II. Avisos de ausencia, permisos y reinicio de funciones;
- III. Avisos de cambio de domicilio;
- IV. Convenios de asociación y suplencia;
- V. Sanciones impuestas;
- VI. Copia del acta de cierre de protocolo, y
- VII. Toda aquella información que se reciba o se genere relativa a las funciones Notariales del Notario que corresponda.

Artículo 49. En el expediente personal de los Aspirantes a Notario se archivarán:

- I. Aviso de inicio, continuidad y terminación de las prácticas notariales;
- II. Documentos requeridos en los artículos 55 y 56 de la Ley;
- III. Constancia del Registro de Aspirante a Notario;
- IV. Notaría a la cual se encuentra adscrito, y
- V. Suplencias realizadas.

Artículo 50. En el expediente de queja administrativa se archivarán:

- I. Queja y documentos adjuntos;
- II. Manifestaciones presentadas por el Notario señalado como responsable;
- III. Audiencia de conciliación y desahogo de pruebas;
- IV. Alegatos de ambas partes;
- V. Informe del Colegio;
- VI. Acuerdos y promociones, y
- VII. Resolución.

En el caso de las fracciones II, IV y V es aplicable solo en caso de que hayan sido presentados por la parte que corresponde.

En general los expedientes contendrán toda la información relativa al trámite de la queja administrativa que corresponda.

Artículo 51. El Directorio General de Notarios y Notarías deberá contener:

- I. Nombre del Notario y número de la Notaría;
- II. Domicilio de la Notaría, y
- III. Números telefónicos de la Notaría y en su caso del Notario.

CAPÍTULO IX DE LA QUEJA, LA INSPECCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 52. Los Notarios Públicos serán responsables ante el Ejecutivo por las irregularidades en el ejercicio de su función notarial, así como de las actuaciones realizadas por un Aspirante a Notario que actúe como suplente en su protocolo.

De la responsabilidad administrativa a que se refiere este Capítulo conocerá el Tribunal, la cual podrá derivarse como resultado de una visita de Inspección General, por la presentación de una queja o cualquier otro acto que trasgreda a la Ley, así como al presente Reglamento del que tenga conocimiento la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 53. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa que corresponda de acuerdo a su Reglamento Interior iniciará y tramitará hasta su resolución, las quejas que los interesados presenten en contra de los Notarios o los procedimientos que de manera oficiosa se lleven a cabo, además de las posibles irregularidades en que estos incurran, derivadas de las visitas de inspecciones generales y especiales que se practiquen en sus Notarías, de acuerdo con el procedimiento en el presente Reglamento.

Artículo 54. Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución por quien acredite haber intervenido en el acto notarial o por parte interesada que acredite su interés jurídico. La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción.

Todo escrito de queja deberá contener:

I. Nombre y domicilio del promovente o de quien promueva en su nombre; en este caso, deberá acreditar la personalidad que ostente en términos de la legislación civil aplicable. El domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones deberá estar en la ciudad de Cuernavaca, Morelos o en su caso los estrados que se fijen en el área competente;

- II. Nombre, número y demarcación del Notario en contra de quien se formule la queja;
- III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere o manifestación bajo protesta de decir verdad que no existe o lo ignora;
- IV. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la queja;
- V. La fecha en que haya tenido conocimiento del acto que se reclame;
- VI. El ofrecimiento de las pruebas que obren en su poder con las que pretenda acreditar su acusación o su caso, señalar el lugar en donde se encuentren;
- VII. Firma del promovente;
- VIII. El procedimiento deberá instaurarse en contra de un notario cuya patente esté vigente, y
- IX. En caso de que el acto lo haya realizado un Aspirante a Notario será llamado a queja el Notario Titular al que se le haya suplido en sus funciones notariales.

Artículo 55. Cuando la Secretaría advierta la existencia de hechos que contravengan la Ley o afecten a algún particular y que sean motivo de queja en contra de un Notario, podrá iniciar de oficio y a través de la Unidad Administrativa respectiva el procedimiento correspondiente dentro del término de dos años, contados a partir de que dicha Secretaría conozca del hecho.

Artículo 56. La autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito, examinará la queja y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará inmediatamente; si hubiere alguna irregularidad en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 57 de este Reglamento, o en su propio escrito de queja, mandará a prevenir al promovente, a efecto de que en el invariable término de tres días hábiles, haga las aclaraciones que correspondan; si no cubren los requisitos o no se hicieron la aclaraciones conducentes, se tendrá por no interpuesta la queja.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá un acuerdo en el que admitirá la queja, ordenará su inscripción en el libro de registro, iniciará un expediente, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo a la admisión o desechamiento de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Con el mismo acuerdo notificará al Notario y al tercero perjudicado, si lo hubiere, a efecto de que en un término que no exceda de diez días hábiles, comparezcan a manifestar por escrito lo que estimen pertinente, aporten las pruebas que a su juicio consideren

convenientes y en el caso del fedatario exhiba además copia certificada del instrumento notarial y su apéndice del cual emane el acto materia de la queja, apercibiéndoles que de no hacerlo se les tendrán por contestados los hechos de la queja en sentido afirmativo y se tendrá por precluido el derecho para hacer las correspondientes manifestaciones.

Artículo 57. Con la contestación, anexos y pruebas que remita el Notario y el tercero perjudicado, en su caso, se dará vista al quejoso por un término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendrá por precluido el derecho para hacerlo.

Artículo 58. Una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad podrá emitir orden de visita de inspección especial a la Notaría señalando en la orden respectiva los puntos sobre los cuales deberá versar.

La inspección especial puede estimarse no necesaria en virtud de que verse sobre puntos que no tengan relación con la Litis, o que resulte que los puntos propuestos para dicha inspección puedan advertirse de los autos de la queja.

Una vez desahogada la inspección, o al haberse estimado no necesaria, se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas.

Artículo 59. La audiencia de conciliación y desahogo de pruebas, se sujetará a los siguientes términos:

- I. Deberá notificarse cuando menos con tres días de anticipación, el día y la hora personalmente a las partes;
- II. Las partes podrán acudir personalmente o por interpósita persona que legalmente las represente;
- III. La audiencia se desahogará con la asistencia o no de las partes;
- IV. Si las partes llegan a un acuerdo, este deberá ser analizado por la Secretaría a través de la Unidad Administrativa, quien, de no encontrar impedimentos legales, lo aprobará provisionalmente para verificar su cumplimiento, el cual no podrá exceder de tres meses, plazo en el cual dará por terminado el procedimiento si se hubiere cumplido la pretensión del quejoso. En caso contrario continuará el curso de la queja, y
- V. De no llegar a ningún acuerdo, la autoridad lo asentará en el acta correspondiente y procederá al desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido.

En el presente procedimiento se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y declaración de parte y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

Artículo 60. Desahogada la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y en la misma acta, se otorgará a las partes un término de cinco días hábiles para que comparezcan a formular alegatos por escrito.

Asimismo, se solicitará al Colegio, a través de su presidente, el dictamen en el que deberá informar si existen o no irregularidades en el ejercicio de la función notarial del fedatario, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 61. Concluidos los términos señalados en el artículo anterior, la Secretaría a través de la Unidad Administrativa en términos del Reglamento de la Secretaría, citará a las partes para resolver, suspendiendo el impulso procesal.

Artículo 62. La resolución que se dicte no necesitará formulismos, pero deberá ser redactada en términos claros y precisos, debiendo contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en el transcurso del procedimiento;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución, y
- IV. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán con claridad los alcances de la resolución.

Artículo 63. Tratándose de irregularidades detectadas en la realización de una visita de inspección general o especial cuando esta última sea solicitada por el Instituto en términos del artículo 189 de la Ley, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará al Notario las irregularidades detectadas, otorgándole un término no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles para que comparezca a manifestar lo que estime necesario y aporte las pruebas que considere

pertinentes, apercibido que de no hacerlo se tendrán por ciertas las irregularidades y por perdido su derecho para ofrecer pruebas;

II. Con las irregularidades y con la contestación que emita el Notario o sin ella, transcurrido el término de la fracción anterior, se dará vista al Colegio por un término de cinco días hábiles, a efecto de que emita su opinión respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa, y

III. Transcurrido el término del artículo anterior, con o sin el Dictamen del Colegio, la Secretaría determinará la procedencia o no de enviar el expediente al Tribunal en términos del artículo 198 de la Ley.

Artículo 64. Cuando de alguna resolución se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos que se persigan de oficio, la Secretaría dará vista con su resolución al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

La responsabilidad administrativa, penal o civil en que incurran los Notarios Públicos, podrá ser reclamada en términos de las leyes aplicables y por la parte afectada e inclusive por el Estado cuando se cometa en ejercicio de su función pública y podrá hacerse efectiva de manera indistinta y sin necesidad de agotar previamente ninguna de ellas.

CAPÍTULO X DEL COLEGIO

Artículo 65. Son atribuciones del Colegio además de las señaladas en el artículo 219 de la Ley, las siguientes:

- I. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para implementar programas de apoyo de servicios notariales;
- II. Coordinar a los Notarios para que intervengan en los programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra;
- III. Comisionar a sus integrantes para prestar los servicios que solicite el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría;
- IV. Organizar a los Notarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación electoral;
- V. Expedir, actualizar y publicar en su portal de internet, el arancel de honorarios que percibirán los notarios por el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 12 de la Ley, y

VI. Emitir los dictámenes a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI DEL ARANCEL DE HONORARIOS Y GASTOS NOTARIALES

Artículo 66. Los honorarios y gastos notariales serán conforme al artículo 12 de la Ley.

Cuando se trate de asuntos de interés social, como son la titulación de vivienda popular, las cuestiones agrarias o los que celebren las instituciones de crédito, los Notarios, por conducto de su Colegio, podrán celebrar convenios con las autoridades, con los organismos paraestatales relativos o con las instituciones de crédito, para establecer el monto de honorarios y la reducción de gastos, siempre y cuando se simplifique la titulación o el asiento de los actos notariales. Los citados convenios serán obligatorios para todos los Notarios del Estado de Morelos.

Cuando un servicio no estuviere previsto por las disposiciones del arancel, será remunerado con los honorarios que correspondan al servicio con el que tenga mayor analogía.

Los honorarios que fije el arancel se establecen sobre la base de cuotas mínimas y no podrán reducirse por ningún concepto y se aumentarán, sin exceder sus límites máximos, atendiendo a la complejidad o urgencia, del asunto de que se trate.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el arancel, será sancionado por la Secretaría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 26 de febrero de 1999, así mismo, se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Reglamento.

TERCERA. Dentro de un plazo de 60 días hábiles siguiente a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Colegio de Notarios del Estado de Morelos A.C., deberán publicar el Arancel vigente en términos del artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

CUARTA. Se otorga un plazo de 60 días hábiles para que los Notarios den cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, fracción V de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 30 días del mes de agosto de 2024.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**